000128/2026

Comodoro Rivadavia, 28 de abril de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "ADMINISTRACION **PORTUARIA DEL PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA c/ <PER> s/ ACCION DE EXCLUSIÓN", Expte. No 128/26**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

**I.** Que mediante escrito ID 2283501 el demandado Sr. <PER>, con patrocinio letrado, interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de casación contra la providencia dictada el 18/03/26 que declaró la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en autos, por ser parte actora la Administración del Puerto de Comodoro Rivadavia y encontrarse en funcionamiento desde el 01/10/25 el fuero Contencioso Administrativo, conforme Acuerdo Plenario No 5547/25 y art. 1 Ley V-191.

1. Como fundamento del recurso de reposición, expone que el proveido impugnado incurre en un error procesal sustancial en la determinación de la competencia material, derivado de una incorrecta identificación de la naturaleza jurídica de la pretensión deducida en autos.

Considera que el pronunciamiento carece de fundamentación suficiente, por no efectuar análisis sobre la naturaleza jurídica de la pretensión deducida ni sobre el encuadre normativo específico de la acción promovida.

Dice que se determina la incompetencia del fuero laboral prescindiendo de la naturaleza material del



Documento anonimizado por AymurAI

litigio, sustituyéndola por un criterio exclusivamente subjetivo y exegético. Se tramita una acción de tutela sindical (art. 52 Ley 23.551), que no resulta una controversia administrativa originaria, ni de revisión de acto administrativo ni de una pretensión regida por derecho público. Se trata de un litigio de naturaleza laboral individual con incidencia sindical estructurado sobre las normas de la ley de contrato de trabajo y del régimen de libertad sindical.

Alega que la sola intervención de un ente estatal o paraestatal no convierte en contencioso administrativa una controversia cuya materia es laboral. Se prescinde del análisis de la naturaleza jurídica de la pretensión deducida y del régimen normativo aplicable al caso.

Entiende que la ley V-191 delimita la competencia del fuero contencioso en controversias regidas por el derecho administrativo, y la intervención de un ente estatal no altera la naturaleza jurídica del vínculo ni transforma la controversia en administrativa.

Cuestiona asimismo la alteración indebida de la competencia en la instancia de alzada y desconocimiento del trámite ya radicado en el fuero laboral. La aplicación exegética del Acuerdo Plenario y ley citada, no puede prevalecer sobre los principios constitucionales que garantizan al justiciable el juzgamiento de sus derechos por el juez natural materialmente competente.

Dice que la causa tramitada íntegramente por ante el Juzgado Laboral No 3 fue elevada en apelación y quedó radicada ante esta Cámara de Apelaciones del fuero laboral con adjudicación de Sala, por lo que la



Documento anonimizado por AymurAI

declinatoria posterior importa una alteración indebida del órgano revisor natural del proceso.

Esboza sobre la afectación de garantías constitucionales, que la materia ya fue asumida y tramitada como laboral en primera instancia y en la alzada, y que no existe en autos controversia administrativa, sino una controversia laboral sindical.

La incompetencia importa un desplazamiento indebido del juez natural de la causa, comprometiendo las garantías del debido proceso, defensa en juicio y tutela judicial efectiva, así como el principio de especialidad jurisdiccional que caracteriza al sistema de protección del trabajo de la libertad sindical.

Peticiona se deje sin efecto la declaración de incompetencia y mantenga la radicación ante esta Cámara de Apelaciones. Formula reserva del Caso Federal.

2. Recurso de Casación.

El recurrente funda el recurso en las causales de violación de la ley y doctrina legal previstas en el artículo 291 incisos a) y e) del Código Procesal.

Expone que la resolución reviste el carácter de definitiva, toda vez que produce un gravamen de imposible reparación ulterior, al alterar la competencia material del proceso y sostener el conocimiento del recurso del tribunal natural de alzada que previno.

Respecto a la causal prevista en el inciso a) del art. 291 del Código Procesal entiende la indebida prescindencia del criterio material de competencia, sustituido por un parámetro meramente subjetivo, que se proyecta además en la interpretación incorrecta del art. 1 de la ley V-191 y del Acuerdo Plenario 5547/25.



Documento anonimizado por AymurAI

En cuanto a la causal prevista en el inciso e) del art. 291 del Código Procesal, entiende arbitrario el proveído por no constituir derivación razonada del derecho vigente, pues prescinde del análisis de la pretensión deducida en autos.

Dice que la resolución invoca la condición institucional de la actora y la existencia del fuero contencioso administrativo, pero omite examinar la naturaleza laboral de la acción promovida, el encuadre normativo del litigio y el régimen jurídico aplicable al vínculo entre las partes. Tal omisión configura un supuesto de motivación aparente, incompatible con las exigencias constitucionales de fundamentación de los actos jurisdiccionales.

El pronunciamiento sustituye el análisis jurídico de la controversia por un criterio meramente subjetivo, fundado exclusivamente en la identidad institucional de una de las partes, prescindiendo de la materia laboral sindical del litigio. Se altera la competencia material del proceso sin fundamento jurídico suficiente y omitiendo considerar elementos decisivos para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Se realiza una interpretación meramente literal de la normativa, pues se identifica la competencia contencioso administrativa por la sola presencia subjetiva de un ente estatal en el proceso, prescindiendo del análisis de la naturaleza jurídica de la pretensión deducida y del régimen normativo que gobierna la relación litigiosa.

Sostiene que la competencia judicial no se determina por la sola calidad institucional de las



Documento anonimizado por AymurAI

partes, sino por la materia del litigio y el ordenamiento jurídico sustantivo aplicable a la controversia. La presente acción se trata de un conflicto que se inscribe dentro del ámbito del derecho del trabajo y de la libertad sindical regido por la Ley 20.744 y 23.551, normas pertenecientes al derecho privado laboral.

Entiende que la intervención de un ente público en carácter de empleador no transforma la naturaleza jurídica del vínculo ni convierte al litigio en una controversia administrativa, pues no se debate la validez de un acto administrativo ni el ejercicio de potestades públicas propias del derecho administrativo.

Sostiene que la aplicación automática del fuero contencioso administrativo fundada exclusivamente en la identidad institucional de una de las partes importa desconocer el principio de especialidad jurisdiccional propio del derecho del trabajo, que deben ser examinados por tribunales especializados en la materia. Una interpretación distinta no solo desnaturaliza el sistema de distribución de competencias, sino que afecta el derecho de las partes a que su controversia sea examinada por el juez natural competente en la materia, garantía que integra el contenido del principio constitucional del juez natural y debido proceso.

Esgrime asimismo que el pronunciamiento afecta garantías constitucionales como el derecho al juez natural, debido proceso, defensa en juicio y tutela judicial efectiva, reconocidos en los arts. 18, 14bis y 75 inc. 22 CN.



Documento anonimizado por AymurAI

Concluye que la cuestión de competencia no puede resolverse mediante una aplicación mecánica o meramente organizativa de normas de distribución interna del servicio de justicia, sino que exige una valoración sustancial de las condiciones jurídicas del caso concreto, atendiendo a la naturaleza de la pretensión, al régimen normativo aplicable y a las garantías constitucionales comprometidas.

Peticiona al Superior Tribunal de Justicia, case el pronunciamiento impugnado, deje sin efecto la declaración de incompetencia dispuesta y disponga la continuidad del trámite del recurso ante la Cámara de Apelaciones del fuero laboral que previno, tribunal competente para conocer en la materia debatida. Formula reserva del Caso Federal.

**II.** Por una cuestión de orden metodológico, se analizará en primer término el recurso de reposición y posteriormente y si correspondiera el de casación.

Recurso de reposición: Ingresando a la revisión propuesta, destacamos en primer lugar que el ingreso de las actuaciones a esta instancia ocurrió por primera vez el 11/03/26, al ser sorteada y adjudicada a la Sala 1 por la Oficina de Adjudicación de Causas. En virtud de ello, no resulta correcto afirmar tal como esboza el recurrente, que la causa se encontraba radicada en esta Cámara de Apelaciones, pues al ser recepcionada de la Oficina es la primera oportunidad del Tribunal para examinar su competencia.

Precisado ello, hemos de considerar que si bien el art. 1o de la Ley V-191 (Creación de Juzgados Contenciosos Administrativos) dispone que los juzgados



Documento anonimizado por AymurAI

contenciosos entenderán en todas las causas contencioso administrativas, entendiendo por éstas a todas aquellas en las que una autoridad administrativa legitimada para estar en juicio sea parte, cualquiera sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado; el art. 6o de la Ley I-836 (Ley Procesal Contencioso Administrativo) excluyó como de su competencia en el inciso f) a los conflictos derivados por aplicación de la Ley Nacional No 23.551.

En virtud de lo analizado y siendo que la presente acción tuvo por objeto la exclusión de la tutela sindical contra el demandado, conforme art. 52 de la Ley 23.551, corresponde admitir el recurso de reposición interpuesto y revocar la providencia dictada el 18/03/26 y declarar competente a esta Cámara de Apelaciones para intervenir en autos.

Recurso de casación:

Teniendo en cuenta lo decidido precedentemente, deviene abstracto el tratamiento del recurso de casación interpuesto.

**III**. Por no existir contradicción y tratarse de una cuestión oficiosa, las costas se imponen en el orden causado (art. 70 CPCC), regulándose honorarios de acuerdo a las disposiciones de los arts. 5 a 7, 13 y 32 último párrafo de la Ley XIII No 4 y No 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1** Hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por el recurrente Sr. <PER> mediante escrito ID 2283501 y revocar la providencia dictada el 18/03/26,



Documento anonimizado por AymurAI

declarando la competencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en las presentes actuaciones.

**2** Declarar abstracto el tratamiento del recurso de casación interpuesto conforme considerando respectivo.

**3** Imponer las costas de la incidencia por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER> en el diez por ciento (10%) de los que se regulen como definitivos en esta instancia, con más el IVA si correspondiere.

**4** Regístrese y notifíquese.

**SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL No 329 AÑO 2026**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**



Documento anonimizado por AymurAI